

GE84000-12

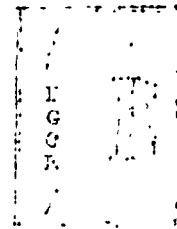
---

Norma Venezolana COVENIN



2026-83

---



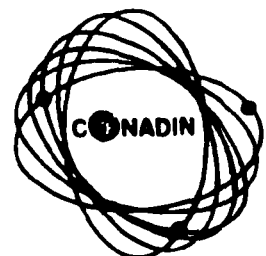
**Transporte de Materiales y Equipos Radiactivos.  
Requisitos.**

**( Provisional )**

C.D.U. 631.039.1: 656.135.2.6

Deposito legal If 83-2874

**CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA  
INDUSTRIA NUCLEAR  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**



La creciente utilización en el país de materiales y equipos radiactivos en campos tales como los de investigación, medicina e industria ha generado un notable incremento en el transporte de los referidos materiales. Esta particular actividad transportista no está controlada ni amparada en su totalidad por regulaciones sobre la materia existentes en la legislación venezolana, por ello se hace perentoria la necesidad de contar con normas que garanticen a la población y al medio ambiente una máxima protección contra las radiaciones ionizantes en lo que a transporte de productos radiactivos se refiere.

Por tal motivo el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear (CONADIN), ha formulado los lineamientos generales y el contenido de la presente norma, fundamentados en principios y situaciones técnicas y jurídicas, conforme a los propósitos establecidos en el Decreto Ley N°925 de fecha 16 de Mayo de 1975 el cual en sus artículos 3° Numerales 3 y 4 y artículo 4° establece que son atribuciones del Consejo:

"Artículo 3°

- 3.- Proponer al Ejecutivo Nacional las normas y regulaciones relativas al control de la adquisición, transporte, almacenamiento, uso y transferencia de equipos, instalaciones nucleares y materiales radiactivos, así como a la disposición de sus desechos, manteniendo un exhaustivo control sobre su cumplimiento y sobre las actividades nucleares en general.
- 4.- Recomendar las normas referentes a la seguridad y protección de las instalaciones, equipos y materiales radiactivos de la industria para evitar los riesgos a la colectividad y al medio ambiente.

Artículo 4° Los organismos de la Administración Pública facilitarán al Consejo la información y colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas".

Por otra parte, la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad en sus Artículos 10 y 15 establece que:

"Artículo 10 Los productos y servicios cuyo consumo o uso tengan relación directa con la salud y vida de las personas, estarán sometidas a la vigilancia y control de los organismos oficiales que, por la naturaleza de esos bienes o servicios, tengan competencia en la fabricación o uso de esos productos o en la prestación de los servicios. Dichos organismos estarán obligados a participar en la elaboración de las Normas Venezolanas COVENIN y se requerirá su opinión favorable para aprobarlas.

Parágrafo Único. Los organismos mencionados, dentro del ámbito de su respectiva competencia, propondrán al Ministerio de Fomento aquellas Normas que estimen deben ser de obligatorio cumplimiento, a fin de que éste, las incluyan en la reglamentación o Resoluciones que deben dictar conforme a lo dispuesto en esta Ley".

"Artículo 15 Los organismos públicos o a quienes por mandato legal corresponden funciones de desarrollo de normas de productos o servicios las ejercerán bajo la coordinación del Ministerio de Fomento".

Por tal motivo la Comisión Venezolana de Normas Industriales COVENIN, en reunión extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 1983, decidió aprobar la presente norma con carácter provisional la cual será complementada con otras Normas Venezolanas COVENIN relativas a: Equipos de Protección Radiológica, Embalaje, Manejo y Almacenamiento de Materiales Radiactivos.

Asimismo, y a fin de facilitar el cumplimiento de esta Norma, el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear, "CONADIN", suministrará instructivos especiales a las personas o entidades cuyas actividades estén relacionadas con el transporte de materiales y equipos radiactivos.

## INTRODUCCION

La presente norma tiene por objeto establecer los procedimientos que deberán cumplirse durante el transporte de materiales y equipos radiactivos en tránsito por el territorio nacional. A los efectos de la instrumentación y ejecución de los requisitos establecidos en la presente norma y del control de su cumplimiento, se considerará como el organismo correspondiente al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear (CONADIN), en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del Artículo 3° y Artículo 12° del Decreto Ley N° 925 de fecha 16 de Mayo de 1975 contando para ello con la colaboración necesaria de los Organismos de la Administración Pública para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, conforme lo establece el Artículo 4° del mismo Decreto Ley N°925 y en atención a los compromisos contraídos como miembro de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) y de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear (CIEN).

NORMA VENEZOLANA  
TRANSPORTE DE MATERIALES Y EQUIPOS RADIACTIVOS  
REQUISITOS

COVENIN  
2026-83

1 NORMAS COVENIN A CONSULTAR

COVENIN	96-80	<i>Símbolo Básico para las radiaciones ionizantes.</i>
COVENIN	1054-77	<i>Símbolo y Dimensiones para Señales de Seguridad.</i>
COVENIN	1040-76	<i>Extintores Portátiles. Generalidades.</i>

2 OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

2.1 Esta norma establece los requisitos mínimos que deberán cumplirse para optar al permiso y/o autorización para realizar el transporte de materiales y/o equipos radiactivos en el territorio nacional.

2.1.1 El transporte de materiales y/o equipos radiactivos fuera del territorio nacional deberá efectuarse conforme a disposiciones nacionales e internacionales establecidas sobre la materia.

2.2 Esta norma establece los requisitos que deberán cumplirse referente a las medidas de seguridad y protección contra radiaciones ionizantes que pudieran emitirse durante el curso de transporte de materiales y/o equipos radiactivos, a fin de evitar riesgos a la colectividad y al medio ambiente.

2.3 Esta norma contempla la información básica sobre procedimientos que deberán cumplirse en caso de ocurrir accidentes en el curso del transporte o durante el almacenamiento en tránsito, en el que intervengan materiales y/o equipos radiactivos.

3.1 TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O EQUIPOS RADIATIVOS

Es la actividad que comprende carga, acarreo, descarga y almacenamiento en tránsito de materiales y/o equipos radiactivos.

3.1.1 Almacenamiento en Tránsito

Es el almacenamiento realizado por razones de trasbordo o emergencia durante el transporte de materiales y/o equipos radiactivos.

3.2 REGISTRO NACIONAL DE FUENTES DE RADIACIONES IONIZANTES (R.N.F.R.I.)

Es el sistema de registro administrado por el organismo correspondiente con objeto de recabar información sobre toda persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolle en el país actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear.

3.2.1 RADIACIONES IONIZANTES

Es toda radiación corpuscular o electromagnética capaz de producir ionización directa o indirectamente a su paso por la materia.

3.3. PERMISO

A los efectos de la presente norma, es el documento expedido por el organismo correspondiente a toda persona o entidad que realice transporte de materiales y/o equipos radiactivos y que haya cumplido con los requisitos establecidos en los puntos 4.1 y 4.2 de esta norma (ANEXO A).

3.4 INFORME DE TRANSPORTE

Es el documento donde se registra toda información relativa a la actividad de transporte de materiales y/o equipos radiactivos y que deberá presentarse cada trimestre comprendido de enero a diciembre, ante el organismo correspondiente. (ANEXO B).

3.5 GUIA DE ENVIO Y RECEPCION

Son los documentos necesarios para efectuar el transporte de materiales y/o equipos radiactivos por el territorio nacional, y que deberá contener la información requerida en el ANEXO C.

### 3.6 AUTORIDADES COMPETENTES

Es toda autoridad nacional o internacional designada o reconocida como tal para cualquier propósito en relación con lo establecido en la presente norma.

### 3.7 REMITENTE

Es toda persona natural o jurídica, pública o privada identificada como responsable del envío de materiales y/o equipos radiactivos a un destinatario, utilizando para este fin un servicio de transporte.

### 3.8 DESTINATARIO

Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien va dirigido un despacho de materiales y/o equipos radiactivos.

### 3.9 MATERIALES Y/O EQUIPOS RADIATIVOS

Es todo producto o instrumento que contenga una sustancia capaz de emitir radiaciones ionizantes espontáneamente.

### 3.10 CATEGORIA DE MATERIALES Y/O EQUIPOS RADIATIVOS

Es la designación por medio de la cual se clasifican los bultos y contenedores de materiales y/o equipos radiactivos en función de sus características.

#### 3.10.1 Materiales y/o Equipos Radiactivos Categoría BLANCA I

Es todo aquel material y/o equipo radiactivo cuya tasa de exposición máxima en la superficie del bulto que lo contiene no excede en ningún momento de 0,5 mR/k.

#### 3.10.2 Materiales y/o Equipos Radiactivos Categoría AMARILLA II

Es todo aquel material y/o equipo radiactivo cuya tasa de exposición máxima en la superficie del bulto que lo contiene está comprendida entre 0,5 mR/h y 50 mR/h y cuyo índice de transporte no excede de 1,0.

#### 3.10.3 Materiales y/o Equipos Radiactivos Categoría AMARILLA III

Es todo aquel material y/o equipo radiactivo cuya tasa de exposición máxima en la superficie del bulto que lo contiene está comprendida entre 50 mR/h y 200 mR/h y cuyo índice de transporte no excede de 10.

### 3.11 EMBALAJE

Es aquel conjunto de componentes necesarios para transportar los materiales y/o equipos radiactivos en condiciones óptimas de seguridad. Está constituido por uno o más dispositivos, recipientes, receptáculos y blindajes para absorción de choques mecánicos y dispersión térmica.

### 3.12 BULTO

A los efectos de la presente norma, es el embalaje con un contenido radiactivo.

### 3.13 CONTENEDOR

A los efectos de la presente norma, es aquel artículo que puede contener uno o más bultos, para ser transportados a un destino.

### 3.14 INDICE DE TRANSPORTE

Es el número que indica la tasa de exposición máxima expresada en mR/h a 1 m de distancia de la superficie del bulto (Índice de transporte del bulto) o a 1 m de distancia de la superficie del contenedor (Índice de transporte del contenedor).

### 3.15 TASA DE EXPOSICION

Es la dosis de exposición correspondiente a un roentgen (R) durante una hora (R/h). Un Roentgen (R) equivale a  $10^3$  mR.

#### 3.15.1 Dosis de Exposición

Es la cantidad de radiación electromagnética expresada en Roentgen (R) transmitida a un cuerpo.

#### 3.15.2 Roentgen (R)

Es la magnitud física que caracteriza la ionización que produce en el aire una radiación electromagnética.



## 4 REQUISITOS

### 4.1 GENERALES

4.1.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice transporte de materiales y/o equipos radiactivos como actividad principal o incidental, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y con las regulaciones nacionales e internacionales establecidas para el transporte de materiales peligrosos.

4.1.2 Los documentos y etiquetas requeridas en la presente norma para efectuar el transporte de materiales y/o equipos radiactivo deberán presentarse en idioma castellano, no obstante, si se requiere debido a la naturaleza del producto, deberá permitirse además del castellano, versiones auténticas en otros idiomas.

4.1.2.1 Todos los documentos y etiquetas utilizadas en la identificación de materiales y/o equipos radiactivos en curso de transporte internacional, deberán presentar a los efectos de su admisión al país, toda la información original escrita en traducción auténtica al idioma castellano.

### 4.2 REGISTRO Y PERMISOS

4.2.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III como actividad principal o incidental deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.2.1.1 Inscripción en el R.N.F.R.I.

4.2.1.2 Solicitud de permiso para efectuar el transporte de materiales y/o equipos radiactivos (ANEXO A).

4.2.1.3 Presentación del informe de transporte con la información requerida en el (ANEXO B).

4.2.2 Toda persona natural o jurídica, pública o privada que instale, repare, produzca, comercialice, importe o exporte materiales y/o equipos radiactivos y que en razón del desarrollo de estas actividades los transporte, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.2.2.1 Inscripción en el R.N.F.R.I.

4.2.2.2 Solicitud de permiso para efectuar el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III.

4.2.2.3 Presentación del informe de transporte (ANEXO B).

4.2.3 Todo conductor de vehículo autorizado para realizar el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III, deberá portar el permiso correspondiente y la Guía de Envío y Recepción con la información requerida en el (ANEXO C), durante todo el itinerario indicado para efectuar el transporte de dichos materiales y/o equipos.

4.2.4.1 En caso de emergencia comprobada o cuando las condiciones de remisión así lo exijan, dichos productos se transportarán sin el referido permiso, dejando constancia por escrito en la Guía de Envío y Recepción, cuyas copias se deberán anexar en el informe de transporte una vez formalizada la solicitud de permiso y en un lapso no mayor de 15 días, a partir de la fecha de remisión del producto.

4.2.5 Todo remitente de materiales y/o equipos radiactivos deberá dar instrucciones por escrito al transportista, especificando los procedimientos a seguir durante el curso del transporte conforme a los requisitos y medidas de seguridad establecidos en la presente norma.

#### 4.3 TRANSPORTE DE MATERIAL Y/O EQUIPO RADIATIVO

4.3.1 Los materiales y/o equipos radiactivos no deberán transportarse dentro del territorio nacional por personas o entidades que no cumplan con los requisitos contemplados en el punto 4.2.

4.3.2 El transporte de materiales y/o equipos radiactivos deberá efectuarse por la vía más directa a su destino utilizando medios terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, exceptuando el servicio postal y bicicletas.

4.3.2.1 Todo vehículo tipo motocicleta o motoneta no deberá transportar materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III.

4.3.2.1.1 Estos vehículos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el punto 4.5.1.2.1 y transportará únicamente materiales y/o equipos radiactivos, Categoría BLANCA I.

4.3.2.2 Todo vehículo que transporte por vía terrestre materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA III no deberá llevar conjuntamente otro tipo de carga que no sea radiactiva.

4.3.2.3 Todo vehículo terrestre que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III no deberá detenerse en la vía más del tiempo previsto en su documentación y no deberá cambiar de ruta o dirigirse a otro destino que no sea el indicado en la Guía de Envío y Recepción.

4.3.2.3.1 En caso de que sea necesario la utilización de una ruta diferente, el conductor deberá obtener de la autoridad civil, policial, de tránsito o militar más cercana, constancia escrita de los motivos que alteran la ruta o el destino indicado en la Guía de Envío y Recepción.

4.3.2.3.2 En caso de desperfecto mecánico del vehículo terrestre que transporta productos radiactivos, el conductor no deberá abandonar la carga y deberá informar la emergencia por la vía más rápida a la autoridad civil, policial, militar o de tránsito más cercana, solicitando custodia oficial de la carga radiactiva hasta tanto pueda continuarse el curso del transporte.

4.3.2.3.3 El transporte por vía aérea, fluvial y marítima de equipos y/o materiales radiactivos se deberá efectuar cumpliendo las disposiciones especiales establecidas al respecto por las autoridades competentes, además de los requisitos establecidos en la presente norma.

4.3.4 En caso de pérdida, extravío, sustracción o sabotaje de la carga radiactiva, el conductor o portador de la carga deberá comunicar la emergencia de inmediato a la autoridad civil, policial o militar más cercana y dar aviso al organismo correspondiente.

4.3.5 Toda persona natural o jurídica, pública o privada que transporte materiales y/o equipos radiactivos hasta las aduanas del país, deberá depositar la carga solo en áreas exclusivas para carga radiactiva.

#### 4.4 ALMACENAMIENTO EN TRANSITO

4.4.1 Todo bulto almacenado o depositado que contenga materiales y/o equipos radiactivos deberá manejarse con la mayor precaución a efecto de evitar daños físicos a la carga.

4.4.2 Toda carga de materiales y/o equipos radiactivos se deberá almacenar en áreas exclusivas para carga radiactiva, señalizadas de acuerdo a lo establecido en la Norma Venezolana COVENIN 96.

4.4.3 Si el bulto que contiene material y/o equipo radiactivo ha sido abierto o sufrido deterioro durante su almacenamiento en puertos, aeropuertos o estaciones ferroviarias, las personas presentes en el área en el momento en que se detecta la anomalía deberán cumplir estrictamente las siguientes medidas de seguridad:

4.4.3.1 Para bultos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III y bultos que no lleven señalización referente a la Categoría:

1. Evacuar el área en el menor tiempo posible.
2. Colocar barrera de aislamiento a 40 m alrededor de la carga radiactiva.
3. No llevarse las manos a la boca, ni fumar, ingerir alimento o bebidas, hasta tanto se haya efectuado un lavado escrupuloso de las manos.
4. Tomar nota del nombre y Cédula de Identidad de cada una de las personas presentes en el local en el momento en que se haya detectado la anomalía.
5. Tomar nota de la hora en la cual se observó la anomalía.
6. Informar inmediatamente a la autoridad civil, policial o militar más cercana y dar aviso al organismo correspondiente.

4.4.3.2 Para Bultos Categoría BLANCA I

1. Dar aviso de inmediato de la anomalía al organismo correspondiente a objeto de recibir instrucciones sobre las medidas de seguridad a seguir de acuerdo al caso.

4.4.3.3 Las medidas de seguridad señaladas en los puntos 4.4.3.1 y 4.4.3.2 deberán colocarse en un cartel impreso con caracteres destacados y legibles a distancia en lugar visible en el local de almacenamiento.

#### 4.5 VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MATERIALES Y/O EQUIPOS RADIATIVOS.

4.5.1 Todo vehículo terrestre propuesto para su inscripción como transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III deberá cumplir con los siguientes requisitos:

##### 4.5.1.1 Generales.

4.5.1.1.1 Todo vehículo terrestre que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III deberá llevar la señalización establecida en la Norma Venezolana COVENIN 96, de acuerdo a la figura 1, colocada en forma destacada, legible y visible a distancia en tres superficies laterales externas del compartimiento de carga.

4.5.1.1.1.1 Todo vehículo utilizado para el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II deberá llevar la señalización establecida en el punto 4.5.1.1.1 de esta Norma, en forma tal que pueda ser retirada cuando el vehículo no transporte carga radiactiva.

4.5.1.1.2 Todo vehículo terrestre destinado al transporte de materiales y/o equipos radiactivos deberá estar en buenas condiciones mecánicas.

4.5.1.1.3 Todo vehículo terrestre utilizado para el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA III deberá llevar además del conductor, un ayudante, y no deberá transportar pasajeros.

4.5.1.1.4 En caso de accidente (choque grave, volcamiento, incendio) del vehículo que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III en el cual se observe o se sospeche daño a la carga radiactiva, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

1. Evacuar el área en el menor tiempo posible o aislar el vehículo a la mayor distancia posible del tránsito de personas, adoptando la medida más conveniente al caso.
2. Inmovilizar el vehículo.
3. Dar aviso inmediatamente de la emergencia a las autoridades civiles, policiales, militares o de tránsito, a fin de solicitar custodia de la carga radiactiva.

4. Dar aviso de inmediato al organismo correspondiente.
5. No llevarse las manos a la boca, ni fumar, ingerir alimentos o bebidas, hasta tanto no se haya efectuado un lavado escrupuloso de las manos
6. Tomar nota del nombre y Cédula de Identidad de cada una de las personas presentes en el lugar del accidente y de la hora en la cual ocurrió.

4.5.1.1.5 Todo accidente (choque grave, volcamiento, incendio) de un vehículo que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría BLANCA I se deberá registrar en el informe de transporte.

#### 4.5.1.2 Particulares

4.5.1.2.1 Vehículos utilizados en el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría BLANCA I.

a) Todo vehículo utilizado para el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría BLANCA I deberá estar constituido por un compartimiento de carga que cumpla con las siguientes características:

a.1) Estructura armada, permanente, rígida y equipada con cerradura de protección.

4.5.1.2.2 Vehículos utilizados en el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III.

a) Todo vehículo utilizado para el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III deberá estar constituido por un compartimiento de carga que cumpla con las siguientes características:

a.1) Estructura armada, permanente, rígida y equipada con cerradura de protección.

a.2) Separado de la cabina del conductor y/o pasajeros a la distancia especificada por el organismo correspondiente en caso de que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II.

a.3) Separado de la cabina del conductor y/o pasajeros a la distancia especificada por el organismo correspondiente en caso de que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA III.

b) Todo vehículo utilizado para el transporte de materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III deberá estar dotado de extintores portátiles de incendio que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Venezolana COVENIN 1040.

4.5.2 Todo vehículo aéreo propuesto para su inscripción como transporte de materiales y/o equipos radiactivos deberá contar con un compartimiento de carga separado de la cabina del piloto y/o pasajeros, que cumpla con las regulaciones de transporte establecidas para los Materiales Clase VII en el Manual para el Transporte de Materiales Peligrosos de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA).

4.5.3 Todo vehículo marítimo y fluvial propuesto para su inscripción como transporte de materiales y/o equipos radiactivos deberá contar con un compartimiento de carga separado de la cabina del piloto y/o pasajeros, que cumpla con las regulaciones para Materiales Clase VII establecidas en el Código Internacional sobre Transporte de Materiales Peligrosos de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental (IMCO).

4.5.4 Todo conductor de vehículo que transporte materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III, así como el ayudante deberá portar un dosímetro de cámara que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Venezolana COVENIN correspondiente.

#### 4.6 CONTENEDORES Y BULTOS DE MATERIALES Y/O EQUIPOS RADIATIVOS.

4.6.1 Todo contenedor y/o bulto de materiales y/o equipos radiactivos deberá estar certificado conforme a las instrucciones que imparta el organismo correspondiente.

4.6.2 Todo bulto de materiales y/o equipos radiactivos deberá llevar una etiqueta con caracteres legibles especificando lo siguiente:

- a) Nombre y Dirección del Remitente.
- b) Nombre y Dirección del Destinatario.

4.6.3 Todo contenedor y/o bulto de materiales y/o equipos radiactivos deberá fijarse firmemente al compartimiento de carga del medio de transporte para garantizar la integridad y protección del embalaje.

4.6.4 Los contenedores y/o bultos de materiales y/o equipos radiactivos no deberán ser abiertos en tránsito por persona que no sea autoridad competente, o del organismo correspondiente.

4.6.5 Todo contenedor y/o bulto de materiales y/o equipos radiactivos deberá señalizarse de la siguiente forma:

- a) Una etiqueta de acuerdo a las figuras 2, 3 y 4 según la Categoría de los materiales y/o equipos radiactivos, colocada una por cada superficie lateral visible del contenedor y/o bulto.
- b) Una etiqueta con el símbolo de peligro de muerte según la señalización establecida en la Norma Venezolana COVENIN 1054 colocada en la parte más visible del contenedor y/o bulto.

4.6.6 Todo bulto y/o contenedor que haya confrontado situaciones anormales durante el curso de transporte deberá someterse a la inspección del organismo correspondiente, a fin de comprobar si está apto para ser utilizado.



1. Colección de Seguridad N° 37 Manual de Consulta para la Aplicación del Reglamento de Transporte del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). 1973. Viena-STI/PUB/324.
2. International Air Transport Association (IATA) Dangerous Goods Regulations. Section 7. 24ava Edición, 1982.
3. Inter-Governmental Maritime Consultative Organization (IMCO). International Maritime Dangerous Goods Code. Volumen IV. Class 7. 1977.
4. Problemas Jurídicos de la Energía Nuclear. Publicaciones Científicas de la Junta de Energía Nuclear de España. 1a edición 1964.
5. American Institute of Chemical Engineers. American Standard. Guide to practice in transportation of source and Special Nuclear Material before Irradiations 1962.
6. Ministerios de la Defensa y de Energía y Minas. Gaceta Oficial N° 2.273 Extraordinaria. 1978.
7. Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Normas de Seguridad en la planta de llenado de vehículos destinados al Transporte de Hidrocarburos inflamables y combustibles. Gaceta Oficial N° 30.579. 1974.
8. Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Normas para el Transporte terrestre de Hidrocarburos Inflamables y Combustibles. Gaceta Oficial N° 1.097
9. Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos. Costa Rica 1979.
10. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Ecuador.
11. Legislación de Energía Nuclear. Perú, 1977.
12. Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre. Capítulo XI. Del Transporte de Materiales Inflamables, Explosivos o Detonantes y de Gases de Petróleo Licuado.
13. International Atomic Energy Agency (IAEA). Regulations for the safe transport of Radioactive Materials. Safety Series N° 6. Edición Revisada 1973. Viena-STI/PUB/323.

14. *AIEA Bulletin, Aspects Juridiques du Transport International desmatières radioactives. Vol 21, N° 6.*
15. *Legislación sobre Energía Nuclear de los Estados Americanos. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos 2a edición. 1969.*
16. *Translations Safety Codes and Guides. Ordenanza de Protección Radiológica de la República Federal de Alemania. 8a edición 1971.*
17. *ANSI N° 14.10.1-1973  
American National Standard. Administrative Guide for Packaging and Transporting Radioactive Materials.*

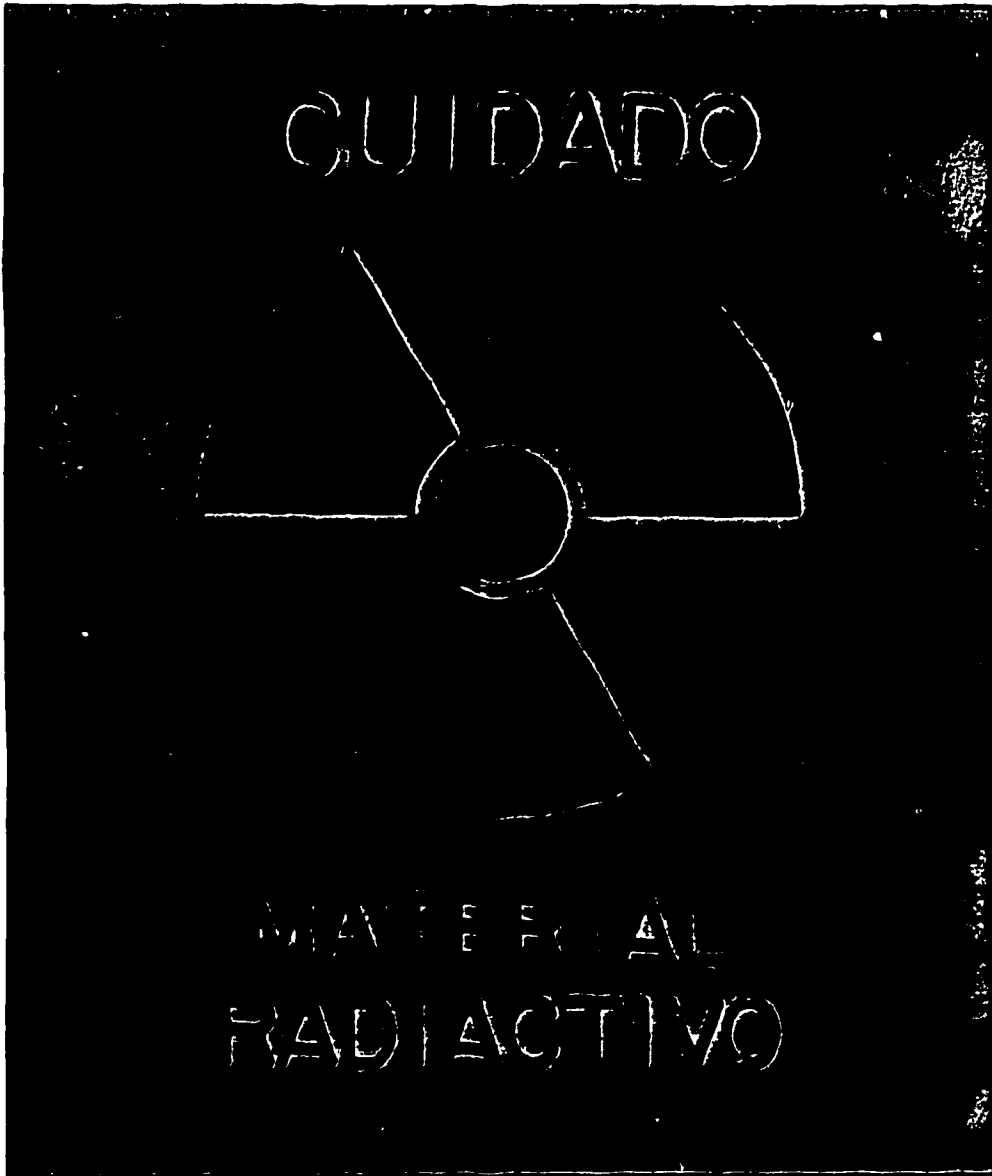


FIGURA. 1



**FIGURA. 2 ETIQUETA DE SEÑALIZACION PARA BULTOS  
CATEGORIA BLANCA I**

Dimensiones de la Etiqueta  
Para bultos grandes 10cm x 10cm  
Para bultos pequeños 5 cm x 5 cm



**FIGURA. 3 ETIQUETA DE SEÑALIZACION PARA BULTOS  
CATEGORIA AMARILLA II**

Dimensiones de la Etiqueta  
Para bultos grandes 10 cm x 10 cm  
Para bultos pequeños 5 cm x 5 cm



**FIGURA. 4 ETIQUETA DE SEÑALIZACION PARA BULTOS  
CATEGORIA AMARILLA III**

Dimensiones de la Etiqueta  
Para bultos grandes 10 cm x 10 cm  
Para bultos pequeños 5 cm x 5 cm

ANEXO A

SOLICITUD DE PERMISO PARA REALIZAR  
TRANSPORTE DE MATERIAL RADIOACTIVO

A.1 Instrucciones

A.1.1 Antes de introducir esta solicitud las personas interesadas deberán realizar su inscripción en el R.N.F.R.I.

A.1.2 Para introducir la solicitud de permiso se deberá suministrar la información que se indica a continuación y anexar los documentos requeridos.

A.2 Información Requerida

A.2.1 Nombre del solicitante (persona y empresa)

\_\_\_\_\_

A.2.2 Número del R.N.F.R.I. asignado

\_\_\_\_\_

A.2.3 Póliza de seguro de responsabilidad civil

a) Nombre de la empresa aseguradora

\_\_\_\_\_

b) Número de la póliza

\_\_\_\_\_

c) Fecha de expiración

\_\_\_\_\_

d) Monto de Indemnización Mínimo

\_\_\_\_\_

A.2.4 Rutas de Transporte

a) Medio de transporte utilizado (terrestre, aéreo, fluvial, marítimo).

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

b) Rutas:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

A.2.5 Medio de transporte utilizado para transportar material radiactivo.

A.2.5.1 Vía aérea.

a) Transporte de carga  Transporte de pasajeros

Transporte de carga y pasajeros

Transporte exclusivo de materiales y/o

equipos radiactivos

b) Lugar en el vehículo donde se coloca el material

y/o equipo radiactivo \_\_\_\_\_

Si transporta pasajeros indique la menor

distancia a la cabina de pasajeros \_\_\_\_\_ (metros)

A.2.5.2 Vía marítima.

a) Transporte de carga  Transporte de pasajeros

Transporte de carga y pasajeros

Transporte exclusivo de materiales y/o

equipos radiactivos

b) Lugar en el vehículo donde se coloca el material

y/o equipo radiactivo \_\_\_\_\_

Si transporta pasajeros indique la menor

distancia a la cabina de pasajeros \_\_\_\_\_ (metros)

A.2.5.3 Vía fluvial.

a) Transporte de carga  Transporte de pasajeros

Transporte de carga y pasajeros

Transporte exclusivo de materiales y/o

equipos radiactivos

b) Lugar en el vehículo donde se coloca el material

y/o equipo radiactivo \_\_\_\_\_



Si transporta pasajeros indique la menor  
distancia a la cabina de pasajeros \_\_\_\_\_ (metros)

A.2.5.4 Vía terrestre.

a) Transporte de carga  Transporte de pasajeros

Transporte de carga y pasajeros

Transporte exclusivo de materiales y/o

equipos radiactivos

b) Lugar en el vehículo donde se coloca el material

y/o equipo radiactivo \_\_\_\_\_

Si transporta pasajeros indique la menor

distancia a la cabina de pasajeros \_\_\_\_\_ (metros)

A.2.5.5 Si el vehículo se dedica al servicio exclusivo de transporte de  
materiales y/o equipos radiactivos Categoría AMARILLA II y AMARILLA III se  
deberá anexar lo siguiente:

a) Marca y modelo del vehículo: \_\_\_\_\_

b) Nº de matrícula \_\_\_\_\_

c) Rutas a seguir por la unidad \_\_\_\_\_

A.2.5.6 Si el vehículo no se utiliza exclusivamente al servicio de trans-  
porte de materiales y/o equipos radiactivos se deberá anexar lo siguiente:

A.2.5.6.1 Descripción del vehículo a utilizar \_\_\_\_\_

A.2.5.6.2 Categoría del material y/o equipo radiactivo que se transpor-  
ta \_\_\_\_\_

A.2.5.6.3 Rutas a seguir por la unidad \_\_\_\_\_

A.2.6 Firma del solicitante \_\_\_\_\_

ANEXO B

CONTENIDO DEL INFORME DE TRANSPORTE

B.1 Transporte de materiales y/o equipos radiactivos en Condiciones Normales.

B.1.1 Datos sobre el material y/o equipo transportado en condiciones normales.

Nombre de la persona y empresa remitente.	Nombre de la persona y empresa transportista.	Número de Bultos por Categoría			Nombre de la persona y empresa destinataria.
		BLANCA I	AMARILLA II	AMARILLA III	

B.1.2 Firma del responsable \_\_\_\_\_

B.2 Transporte de material y/o equipo radiactivo en Condiciones de Emergencia.

B.2.1 Si el transporte se realiza en condiciones de emergencia deberá anexar descripción de la emergencia.

B.2.2 DATOS SOBRE EL MATERIAL Y/O EQUIPO RADIATIVO  
TRANSPORTADO EN CONDICIONES DE EMERGENCIA

NOMBRE DE LA PERSONA Y EMPRESA REMITENTE	NOMBRE DE LA PERSONA Y EMPRESA TRANSPORTISTA	NOMBRE DE LA PERSONA Y EMPRESA DESTINATARIA	NUMERO DE BULTOS POR CATEGORIA			ISOTOPO	ACTIVIDAD	TIPO DE TRANSPORTE	INDICE DE TRANSPORTE	FECHA DE ENVIO
			BLANCA I	AMARILLA II	AMARILLA III					

B.2.3 FIRMA DEL RESPONSABLE \_\_\_\_\_

B.2.4. NOMBRE DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_

ANEXO C

CONTENIDO DE LA GUIA DE ENVIO Y RECEPCION

Instrucciones

La guía de Envío y Recepción deberá llevar: a) Un sello fechador que indique: hora, fecha y lugar de envío y hora, fecha y lugar de recepción de la carga radiactiva. b) Sello con el nombre de la empresa.

C.1 Nota de Envío

C.1.1 El remitente deberá emitir una Nota de Envío en la cual se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre de la persona y empresa remitente \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_
- b) Nombre y apellido del conductor \_\_\_\_\_
- c) Nombre y apellido del ayudante \_\_\_\_\_
- c) Cédula de identidad del conductor \_\_\_\_\_
- d) Cédula de identidad del ayudante \_\_\_\_\_
- d) Especificación de la ruta que seguirá la  
unidad \_\_\_\_\_  
Tiempo a emplear \_\_\_\_\_
- e) Número del R.N.F.R.I. \_\_\_\_\_
- f) Número y fecha del permiso de transporte \_\_\_\_\_
- g) Identificación del producto \_\_\_\_\_  
Número de bultos \_\_\_\_\_ Categoría \_\_\_\_\_
- h) Nombre de la persona y empresa destinataria \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_
- i) Si se trata de transporte de emergencia, especificar los motivos que lo justifican \_\_\_\_\_
- j) Firma del Responsable \_\_\_\_\_

C.2 Nota de Recepción

- a) Nombre de la persona y empresa destinataria \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_
- b) Nombre y apellido del conductor del vehículo \_\_\_\_\_
- c) Nombre y apellido del ayudante \_\_\_\_\_
- c) Cédula de Identidad del conductor \_\_\_\_\_  
Cédula de Identidad del ayudante \_\_\_\_\_
- d) Especificación de la ruta seguida por la  
unidad \_\_\_\_\_  
Tiempo empleado \_\_\_\_\_
- e) Número del R.N.F.R.I. \_\_\_\_\_
- f) Número y fecha del permiso de transporte, \_\_\_\_\_
- g) Identificación del producto  
Número de bultos \_\_\_\_\_ Categoría \_\_\_\_\_
- h) Nombre de la persona y empresa destinataria \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_
- i) Anormalidades que se hayan presentado durante el transporte de la  
carga radiactiva \_\_\_\_\_
- j) Firma del Responsable \_\_\_\_\_

C.3 Declaración de Material Peligroso

C.3.1 En caso de que los materiales y/o equipos radiactivos sean importados, el remitente deberá anexar la declaración de material peligroso que acompaña dichos productos.

C.3.2 En caso de que los materiales y/o equipos radiactivos vayan a ser exportados se deberá anexar la declaración de material peligroso expedida por el organismo correspondiente o por aquella persona especialmente autorizada por dicho organismo.

C.4 Certificado del tipo de material y/o equipo radiactivo emitido por la autoridad competente del país de origen reconocida por la Organización Internacional de Energía Atómica (IAEA CERTIFICATE OF COMPETENT AUTHORITY, Special Form Radioactive Material Encapsulation).

C.4.1 Se deberá anexar el documento señalado en el título C.4 de la presente norma para los materiales y/o equipos radiactivos.

C.5 Certificado de diseño de embalaje para materiales y/o equipos radiactivos emitido por la autoridad competente del país de origen reconocida por la Organización Internacional de Energía Atómica (IAEA CERTIFICATE OF COMPETENT AUTHORITY, Type B Radioactive Package Design):

C.5.1 Se deberá anexar el documento señalado en el título C.5 de la presente norma para los materiales y/o equipos radiactivos.